



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que la demanda fue contestada dentro del término concedido, sin que se propusieran medios exceptivos venciendo el termino correspondiente el 26 de julio de 2022 a las 5:00 p.m. presentándose dentro del mismo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00013-00
DEMANDANTE	RITA OTÁLORA DELGADO
DEMANDADA	FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS

Para todos los efectos legales **TÉNGASE** por notificada a la demandada en debida forma. Así mismo, que dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos. No obstante, desestimó la cuantía de las mejoras reclamadas por la parte actora, así como el avalúo del bien, respecto de lo cual la demandante se pronunció oportunamente.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo reglado en el Artículo 409 del C.G.P, acorde con el cual, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, en concordancia con los Artículos 412 y 206, inciso 2 del C.G.P., se habrá de efectuar el decreto probatorio correspondiente, el cual únicamente versará sobre el avalúo del bien objeto de la litis y la cuantificación de las mejoras reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar y practicar pruebas de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE**

Documentales, Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.
- Escritura pública número 081 del 18 de mayo del año 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Boavita (Boyacá).
- Escritura Pública número 0768 del 31 de diciembre del año 2015, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Soatá (Boyacá), por medio de la cual RITA OTÁLORA DELGADO y FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS actualizan áreas, cancelan usufructos y hacen englobe.



- Paz y salvo No 145, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Tipacoque, respecto del predio identificado con la cédula catastral no. 000200030001000

No se decreta como prueba el denominado “escrito de contestación de demanda junto al respectivo poder, presentado dentro del proceso divisorio bajo radicado 158104089001-2021-00005-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque”, toda vez que su objetivo era acreditar las manifestaciones de la demandada respecto del correo electrónico en donde recibiría notificaciones personales, resultando de ese modo ahora impertinente.

Periciales.

TÉNGASE como prueba el dictamen pericial presentado por la parte actora, suscrito por la perito evaluador profesional ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, identificada con la c.c. no. 46.681.730 de Paipa y RAA no. Aval- 46681730, por ser conducente, pertinente y útil de acuerdo con el objeto de prueba.

No se decreta el interrogatorio de la perito ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, solicitado por la parte actora, misma que lo aportó, toda vez que el dictamen ya se encuentra rendido, y la citación de los peritos únicamente es procedente a efectos de contradecir el dictamen de la contraparte tal y como lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, el cual será absuelto en desarrollo de la audiencia programada en este proveído.

Testimoniales

No decretar el traslado de los testimonios rendidos por ERIBERTO GODOY, identificado con la c.c. no. 6.612.716 de Tipacoque; y JUSTO DE JESÚS GODOY, identificado con la c.c. no. 6.612.648 de Tipacoque, los cuales fueron practicados al interior del proceso divisorio radicado bajo el no. 158104089001-2021-00005, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, toda vez que fueron solicitados con el objetivo de demostrar las mejoras reclamadas por la parte demandante, siendo que lo que es objeto de prueba es su valor o cuantificación, por lo que resultan impertinentes.

No decretar los testimonios de ERIBERTO GODOY, identificado con la c.c. no. 6.612.716 de Tipacoque; JUSTO DE JESÚS GODOY, identificado con la c.c. no. 6.612.648 de Tipacoque; y VICTOR JULIO LÓPEZ REINA, identificado con la c.c. no. 1.056.592.207 de Tipacoque, toda vez que fueron solicitados con el objetivo de demostrar las mejoras realizadas por la parte demandante, situación que no es objeto de controversia

Inspección Judicial

El traslado de esta prueba y la práctica de una nueva inspección judicial no se decretan por cuanto la petición misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P, toda vez que la verificación de los hechos que se pretenden probar a través de ella, son susceptibles de ser verificados por otros medios y se cuenta con dictámenes periciales rendidos por las partes. Adicionalmente, por cuanto su decreto es discrecional,

subsidiario, y excepcional no siendo obligatoria su realización en procesos como el que nos ocupa.

- PARTE DEMANDADA:

Documentales. No se solicitaron

Pericial:

Ténganse como prueba el dictamen pericial presentado por la parte demandada, suscrito por el perito evaluador TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA, identificado con la c.c. no. 6.775.220 de Duitama.

Para efectos de la contradicción del dictamen pericial presentado, y conforme a lo solicitado por la parte actora, se decreta el interrogatorio del perito TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA, el cual será absuelto en audiencia que se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2022 a partir de las 2:00 p.m.

Testimoniales: no se solicitaron

Interrogatorio de parte: no se solicitó.

- DE OFICIO

Para un mejor proveer, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., se decretan las siguientes:

- Acorde a lo normado en el 228 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la perito ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, el cual será absuelto en desarrollo de la audiencia programada anteriormente.

SEGUNDO. - SE RECONOCE y tiene al doctor SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA, identificado con la c.c. no. 1.049.629.014 de Tunja y T.P. no. 241.115 del C.S. de la J. como apoderado judicial de FRANCELINA OTÁLORA DELGADO identificada con la c.c. no. 30.022.523 de Tipacoque, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 43
Fijado el 18 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110696dcd9ad3399e2fbfd62e26589bdb9c06a981ca808db92143646f6cdc53**

Documento generado en 14/10/2022 08:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 30 de agosto de 2022, informando atentamente que se recibió acción reivindicatoria mediante correo electrónico al buzón institucional el 29 de agosto de 2022 a las 10:51 a.m. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO	158104089001-2022-00034-00
DEMANDANTE	DILIA MARÍA OTALORA
DEMANDADO	CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA

Mediante apoderado judicial la señora DILIA MARÍA OTALORA promueve demanda verbal sumaria con el fin de formular acción reivindicatoria en contra de CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA, identificado con la c.c. No. 6.612.942 de Tipacoque.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 90 y demás normas concordantes del C.G.P, así:

1. El poder adjunto es insuficiente toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P, en tanto el asunto no se encuentra claramente identificado, pues no se especifica el bien objeto de la acción reivindicatoria, ni tampoco que la reivindicación pretendida es en favor de la comunidad.
2. Deberán indicarse los motivos por los cuales se señalan dos cédulas catastrales para el predio pretendido en reivindicación e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ya que si bien se dice que el inmueble "las banderas - hato viejo" está conformado por dos franjas de terreno, los linderos indicados para las cédulas catastrales nos. 00020003017000 y 000200030174000, son idénticas, no obstante difieren en su área.
3. Siendo que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones, deberá determinarse claramente la parte sobre el predio donde se está ejerciendo la supuesta posesión por el demandado y por ende respecto de la que se pretende su restitución.
4. Se deberá especificar en la pretensión número cinco a qué hace referencia cuando indica cosas que por su naturaleza forman parte del predio.
5. En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P, la estimación de la cuantía deberá ser aclarada, toda vez que en el acápite "trámite" se indica que se llevará como verbal sumario de mínima cuantía, y en



el acápite de “cuantía” se indica que se tramitará como menor cuantía por ser una cifra inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes.

6. Indicar el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor que tiene el inmueble en disputa, si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de conformidad con lo prescrito en el art. 206 del C.G.P.
7. En la parte de anexos se relaciona “Contestación de Demanda y anexos en formato PDF, como mensaje de datos” y dicho documento no se encuentra dentro de los adjuntos allegados con el escrito de la demanda.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda verbal sumaria, instaurada por la señora DILIA MARÍA OTALORA identificada con c.c. 24.077.204 de Soatá y en contra de CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA, identificado con la c.c. no. 6.612.942 de Tipacoque, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 43
Fijado el 18 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c4a5a41f68797de756471f8bbc96df5543cba669a23efd4fe9334513da1e7**

Documento generado en 14/10/2022 08:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>